

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (Valle), 15 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole además que se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ en la demanda, esto es, [moncayom1976@gmail.com](mailto:moncayom1976@gmail.com), en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que no ha reportado dirección alguna; de igual manera se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta registrada ninguna sanción. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO n.º 328**

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00066-00
Demandante:	OTONIEL REYES CUERO.
Apoderado Judicial:	CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ
Correo electrónico:	<a href="mailto:moncayom1976@gmail.com">moncayom1976@gmail.com</a>
Demandada:	ADELMO MOSQUERA URBANO, ROSALBA REYES CUERO, GLADYS REYES CUERO, ARQUIMEDES REYES CUERO, VICTOR REYES CUERO, MARGARITA VARGAS ARBOLEDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

**I. Asunto:**

Por medio de esta providencia se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el decreto 806 de 2020.

- Refiere en el poder que el número de cédula de ciudadanía del demandado ADELMO MOSQUERA BURBANO, es el 94.323.312, sin embargo, de la consulta realizada la página web "ADRES" se desprende que dicho número le pertenece a DIEGO ORLANDO CUPAJITA CASAÑAS.
- Refiere en el poder que el número de cédula de ciudadanía de la demandada GLADYS REYES CUERO, es el 31.529.117, sin embargo, de la consulta realizada la página web "ADRES" se desprende que dicho número le pertenece a ROSALBA GONZÁLEZ MONCADA.
- Se dispuso la consulta del número de cédula del demandado VÍCTOR REYES CUERO, vislumbrándose que se encuentra fallecido, por tal razón, deberá adelantar la demanda en contra de los herederos inciertos e indeterminados; adicional a ello, deberá precisar si sabe de la existencia de algún heredero determinado, en caso tal que sea así, deberá acreditar la calidad del mismo.
- El Demandante otorgó poder a la abogada YANETH MARÍN PARRA para que adelantara el proceso en contra de ADELMO MOSQUERA BURBANO, ROSALBA REYES CUERO, GLADYS REYES CUERO, ARQUÍMEDES REYES CUERO, VÍCTOR REYES CUERO y MARGARITA VARGAS ARBOLEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS; sin embargo, se vislumbra que cuando esta le sustituye poder al abogado CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ, además de los demandados relacionados, incluyen al señor HÉCTOR CAICEDO, por lo cual se evidencia que el referido togado en derecho no se encuentra facultado para adelantar el asunto en contra del referido señor CAICEDO.

- Se avizora que no allegó el respectivo certificado especial de que trata el numeral 5º, artículo 375 del C.G.P., en razón a ello, deberá aportarlo con el escrito de subsanación, a fin de constatar las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
- Aunado a ello, como quiera que el predio objeto a usucapir pertenece a uno de mayor extensión, es necesario que se determine el folio de matrícula inmobiliario, su localización, colindantes actuales y si es del caso el nombre del mismo, atendiendo los presupuestos del inciso 2º, artículo 83 del C.G.P., y por ende deberá incluir tal descripción del predio de mayor extensión tanto en el acápite de hechos como en el de pretensiones a efecto de tener plena identidad del fundo pretendido.
- Deberá allegar el certificado catastral actualizado, pues el obrante data del año 2021, con el fin de determinar la cuantía de este asunto. Adicional a ello, se desprende de la lectura del mismo que el numero catastral ahí señalado y el descrito en la demanda no concuerda con el numero catastral descrito en el folio de matrícula inmobiliario que identifica el predio objeto de la litis, así como tampoco la dirección del predio.

## II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

### Resuelve

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda para proceso de PERTENENCIA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

**CUARTO:** RECONOCER como apoderado judicial al abogado CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ, conforme a lo términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE,

LP

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**  
En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 16 DE FEBRERO DEL 2022  
La Secretaria,  
**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a6787ca9cd59ae9a16757fdfa9100fd8ccaf76aee6fd9de6660dacc9987f0b**

Documento generado en 15/02/2022 03:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**